



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEP-JDC-038/2022 Y  
TEEP-JDC-039/2022 ACUMULADO.

**ACTOR:** ÁNGEL GONZÁLEZ NIETO Y  
FRANCISCO ESPINOZA URBANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PLEBISCITARIA DE  
JUNTAS AXILIARES DEL MUNICIPIO  
DE ATLIXCO<sup>1</sup>.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
FRANCISCO LÓPEZ FLORES Y  
ERNESTO MORALES OCHOA.

**MAGISTRADA PONENTE:** IDAMIS  
PASTOR BETANCOURT.

**SECRETARIA INSTRUCTOR:** ISABEL  
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a once de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía<sup>2</sup> al rubro indicado, promovido por Ángel González Nieto, ostentándose en su carácter de Candidato y Francisco Espinoza Urbano como representante, ambos de la Planilla “Circulo Azul”, en contra de diversos actos realizados por la Comisión Transitoria Plebiscitaria para la integración de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula del municipio de Atlixco, Puebla; toda vez que consideran que se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

**1. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1.1. Conformación de la Comisión Transitoria de Plebiscitos.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante acta de la segunda sesión ordinaria de Cabildo del Municipio de Atlixco, se aprobó por unanimidad la

<sup>1</sup> En adelante, Comisión Transitoria o Comisión Responsable.

<sup>2</sup> En adelante, Juicio de la Ciudadanía o JDC.

conformación de la Comisión Transitoria de Plebiscitos en el Municipio de Atlixco, Puebla.

**1.2. Emisión de la convocatoria.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, fue emitida la “*CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES (2022- 2025) DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA.*”

**1.3. Solicitud de registro de planilla.** En su oportunidad, el actor solicitó registro como candidato en su calidad de Candidato a la Presidencia Auxiliar, mediante postulación de la planilla “*Círculo Azul*”.

**1.4. Registro de la Planilla.** El once de enero de dos mil veintidós, la Comisión Transitoria Plebiscitaria, emitió el dictamen mediante el cual declara procedentes y válidos el registro del actor y la planilla denominada “*Círculo Azul*”.

**1.5. Designación de funcionarios de Mesas Receptoras de Votación.** El doce de enero de dos mil veintidós, la Comisión Transitoria Plebiscitaria, determinó la designación de los mismos funcionarios de Mesas Directivas de Casilla que actuaron en el pasado proceso electoral dos mil veintiuno, sean los funcionarios de las mesas receptoras de votación para la jornada plebiscitaria para la elección de miembros de las Juntas Auxiliares del municipio de Atlixco, Puebla.

**1.6. Convenio de Colaboración.** El catorce de enero de dos mil veintidós, celebraron Convenio de Colaboración el Instituto Electoral del Estado y el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, con el objeto de que coadyuvara en la elección de las Juntas Auxiliares del Municipio de Atlixco, Puebla, en la entrega en comodato de urnas y mamparas, entrega de liquido indeleble y del Listado con datos OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres).

**1.7. Cambio de sede de Mesa Receptora de Votación.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante oficio signado por el Director y la Presidente de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Telesecundaria “José Luis Rodríguez Alconedo”, informaron a la Presidenta



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Municipal de Atlixco, que no se podría llevar a cabo las votaciones por la realización de trabajos de techado en las instalaciones.

**1.8. Minuta de acuerdo de la Comisión Transitoria Plebiscitaria.** El veintidós de enero de dos mil veintidós, la Comisión Transitoria Plebiscitaria hizo del conocimiento a los representantes de las Planillas participantes, que las mesas receptoras de votos identificadas como “1” y “2”, se instalaron el día de la jornada en la Escuela Primaria Pablo Torres Burgos, para coadyuvar en la difusión de la información con el fin de que los ciudadanos no tuvieran ningún contratiempo para ejercer sus votos.

**1.9. Jornada Electoral.** El veintitrés de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada de votación para renovar las Juntas Auxiliares del Municipio de Atlixco, Puebla.

**1.10. Dictamen impugnado.** El veintiséis de enero del presente año, la Comisión Transitoria Plebiscitaria emitió Dictamen sobre la declaración de validez de la elección de integrantes de la Junta Auxiliar y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

## **2. PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA CON CLAVES TEEP-JDC-038/2022 Y TEEP-JDC-039/2022.**

**2.1. Trámite ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México<sup>3</sup>.**

**2.2. Juicios de la Ciudadanía.** El veintinueve de enero del presente año, el candidato Ángel González Nieto<sup>4</sup> y Francisco Espinoza Urbano<sup>5</sup>, representante de la Planilla “Circulo Azul”, presentaron ante la Comisión Transitoria Plebiscitaria, Juicio de la Ciudadanía y Juicio de Inconformidad, respectivamente, en contra de diversos actos para la integración de juntas auxiliares dos mil veintidós – dos mil veinticinco del municipio de Atlixco, Puebla, bajo la figura de salto de instancia a la Sala Regional Ciudad de

<sup>3</sup> En lo subsecuente Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional.

<sup>4</sup> Actor en el juicio TEEP-JDC-038/2022.

<sup>5</sup> Actor en el juicio TEEP-JDC-039/2022.

México, mismos que fueron radicados bajo los números de expedientes SCM-JDC-34/2022 y SCM-JDC-35/2022, respectivamente.

**2.3. Reencauzamiento de los dos expedientes a este Tribunal.** El seis de febrero de dos mil veintidós, mediante Acuerdo Plenario de la Magistrada y Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México, determinó reencauzar los presentes Juicios de la Ciudadanía a este Tribunal Electoral Local, otorgando en cada expediente, un plazo de cinco días naturales -contados a partir de su notificación- para sus resoluciones.

**2.4. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

**2.5. Remisión a este Tribunal Electoral Local, reencauzamiento y acuerdo de integración.** El seis de febrero de dos mil veintidós, se recibieron en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el Acuerdo Plenario y demás constancias respecto de los expedientes SCM-JDC-34/2022 y SCM-JDC-35/2022 de la Sala Regional Ciudad de México.

En esa misma fecha, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional acordó reencauzar el medio de impugnación interpuesto por el representante de la planilla del “Círculo Azul” a Juicio de la Ciudadanía, asimismo se ordenó la integración de los expedientes TEEP-JDC-038/2022 y TEEP-JDC-039/2022; teniendo por presentados los medios de impugnación

**2.6. Turnos de los expedientes.** El mismo seis de febrero del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó los turnos de los expedientes al rubro indicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**2.7. Radicación, admisión y solicitud de sesión pública.** El once de febrero de la presente anualidad, se radicaron en esta ponencia los Juicios de la Ciudadanía y, la Magistrada Ponente acordó: admitirlos, cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia; por lo que solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral convocar a sesión pública para resolver los presentes Juicios.

## 2. COMPETENCIA



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>7</sup>; 1° fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla<sup>8</sup>, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía, interpuestos por Ángel González Nieto, ostentándose en su carácter de Candidato y Francisco Espinoza Urbano como representante, ambos de la Planilla “Círculo Azul”, en contra de diversos actos para la integración de juntas auxiliares dos mil veintidós – dos mil veinticinco del Municipio de Atlixco, Puebla.

### 3. ACUMULACIÓN

De los medios de impugnación presentados por los ahora promoventes, registrados como **TEEP-JDC-038/2022** y **TEEP-JDC-039/2022**, se advierte lo siguiente:

1. En los dos medios de impugnación promueven Ángel González Nieto Candidato y Francisco Espinoza Urbano como representante, ambos de la Planilla “Círculo Azul”.
2. Señalan como autoridad responsable a la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.
3. El acto reclamado es el dictamen de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, mediante el cual resolvió la validez de la elección plebiscitaria y entrega de la Constancia de Mayoría de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>7</sup> En lo posterior, Constitución Local.

<sup>8</sup> Subsecuentemente, CIPEEP.

En este sentido, del análisis de los escritos de demanda, se desprenden que, existe identidad en la autoridad señalada como responsable, la elección combatida y se trata del mismo acto reclamado; por lo que, se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación interpuestos.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar la contradicción de criterios en sentencias distintas, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del CIPEEP.

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, al existir una acumulación de expedientes este Organismo Colegiado atenderá al principio de adquisición procesal. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”*

En este orden de ideas, procede la acumulación del expediente de clave **TEEP-JDC-039/2022**, al diverso **TEEP-JDC-038/2022** al ser este último, el primero en presentarse, por lo que se instruye al Secretario General deducir copia certificada de la presente sentencia a efecto de que obre en los autos de los expedientes acumulados.

#### **4. TERCEROS INTERESADOS.**

En los recursos que ahora se resuelven se les reconoce la personería como terceros interesados a Francisco López Flores, en su calidad de candidato electo de la Junta Auxiliar San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla; y a Ernesto Morales Ochoa en su calidad de Representante Propietario de Planilla *“Rumbo a la Transformación”*, como de los autos de los expedientes se desprende; al apersonarse los dos en el Juicio de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC-038/2022; y, por contar con un derecho incompatible con el promovente en las respectivas demandas, además de comparecer



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.**

oportunamente dentro del plazo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

De ahí, que el candidato electo y el representante referidos con anterioridad ejercieron su derecho de ser oídos dentro de la figura que procesalmente les corresponde.

#### **5. IMPROCEDENCIA RESPECTO DE CUATRO AGRAVIOS.**

Del estudio de los medios de impugnación interpuestos, se advierte que el actor se agravia de los siguientes actos:

1. Los plazos establecidos en la Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Atlixco, Puebla.
2. La participación del Secretario de Gobernación del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, como integrante de la Comisión Transitoria.
3. La actualización de la causal de nulidad de votos, al permitir el sufragio a personas sin credencial de elector.
4. La violación a las normas de conformación de casillas.
5. El cambio de lugar de las mesas de votación de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.

Ahora, respecto de los primeros dos agravios citados, este Pleno estima que se actualiza una causal de improcedencia que imposibilita el estudio de fondo de los mismo, como a continuación se expone:

1. **Los plazos establecidos en la Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Atlixco, Puebla.**
2. **La participación del Secretario de Gobernación del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, como integrante de la Comisión Transitoria.**

Previo al estudio de fondo de los agravios en mención, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III con relación al artículo 372 fracción III del CIPEEP.

---

<sup>9</sup> Se utiliza dicha normativa en virtud de que el medio de impugnación fue interpuesto vía per saltum, por lo que la publicitación realizada por la autoridad responsable fue durante el plazo de setenta y dos horas.

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente juicio respecto de los agravios en mención, devienen improcedentes derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto.

Ahora bien, conforme a la base **TRIGESIMA SEXTA** de la Convocatoria de Plebiscitos para la Elección de Juntas Auxiliares, el recurso procedente para combatir el resultado de la elección y validez de la misma, será el que establece el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal; que a la letra establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 252**

*El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno.*

*El recurso de inconformidad puede ser presentado vía presencial o electrónica, de acuerdo a la infraestructura tecnológica con la que cuente el Ayuntamiento.*

*Al procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”*

Si bien, en la Convocatoria se especifica que el recurso de inconformidad procede para combatir el resultado de la elección y validez de la misma; se estima que estas situaciones son enunciativas, más no limitativas; toda vez



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

que de la interpretación sistemática y funcional de lo expuesto tanto en la Convocatoria como en la Ley Orgánica Municipal, no se muestran palabras como "únicamente", "solamente" o "exclusivamente"; por lo que se estima que dicho recurso era el procedente para los agravios que manifiestan los actores.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 254 de la Ley Orgánica Municipal, el Recurso de Inconformidad se deberá presentar en el plazo de ***"quince días hábiles siguientes al de la notificación, al de la ejecución del acto impugnado o de aquel en que se tuvo conocimiento de su ejecución"***.

Expuesto lo anterior, se tiene que en un primer término, la parte actora se inconforma de los plazos la Convocatoria de Plebiscitos, dado que a su consideración transgrede el principio de legalidad y debido proceso, pues del texto íntegro se denota que no se conceden los términos necesarios previstos en el marco normativo electoral para la promoción, trámite y resolución de los recursos en contra de los actos y resoluciones que eventualmente emitan las autoridades electorales durante el desarrollo del proceso electoral.

Ahora bien, de obra en autos que la Convocatoria de Plebiscitos fue emitida mediante Sesión de Cabildo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, y publicitada el veinte siguiente; por lo que el plazo para impugnar cualquiera de sus bases o términos, transcurrió del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno al diez de enero del año en curso.

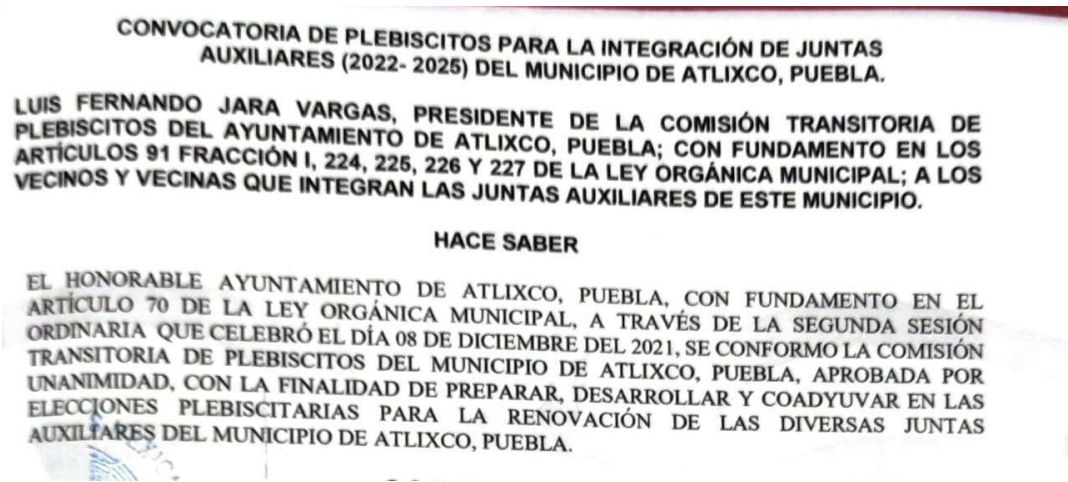
No obstante lo anterior, los escritos de demanda fueron presentados el día veintinueve de enero de dos mil veintidós, ante la autoridad responsable, es decir, diecinueve días después de la culminación del plazo previsto en la Convocatoria de Plebiscitos; de ahí que se estima que la misma se promovió de **forma extemporánea**, tal como se muestra en la siguiente tabla:

| FECHA EN QUE TUVO<br>CONOCIMIENTO DE<br>LA CONVOCATORIA | PLAZO PARA INCONFORMARSE | PRESENTACIÓN DEL MEDIO<br>DE IMPUGNACIÓN |
|---------------------------------------------------------|--------------------------|------------------------------------------|
|                                                         |                          |                                          |

|            |                                 |            |
|------------|---------------------------------|------------|
| 20/12/2021 | Del 21/12/2021 al<br>10/01/2022 | 29/01/2022 |
|------------|---------------------------------|------------|

Ahora bien, por lo que hace al agravio relativo a la indebida integración de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, en el medio de impugnación se hace referencia a que la misma está integrada por funcionarios y funcionarias municipales de Atlixco, Puebla, como lo es el titular de la Secretaría de Gobernación de dicho Ayuntamiento; de ahí que sugieren que el Proceso Electoral Plebiscitario de San Jerónimo Coyula, Atlixco regulado en la Convocatoria, transgrede los principios de independencia e imparcialidad pues intervienen llanamente algunos de los miembros del Ayuntamiento, a través de la Comisión Plebiscitaria quien se encarga de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección.

Bajo este orden de ideas, se advierte que mediante sesión de Cabildo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Municipio de Atlixco, Puebla aprobó por unanimidad de votos el punto de acuerdo relativo a la integración de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio en mención; no obstante, no se señala si las determinaciones de dicha sesión de Cabildo serían publicitadas; ni los actores mencionan la fecha en que tuvieron conocimiento del hecho; sin embargo, del contenido de la propia convocatoria, se advierte que mediante la misma se dio a conocer la fecha a través de la cual fue conformada la Comisión Transitoria, que para mejor ilustración se inserta a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

En este orden de ideas, se advierte que la parte actora tuvo conocimiento de que la integración de la Comisión Transitoria Plebiscitaria fue realizada desde el ocho de diciembre de dos mil veintiuno; de ahí que, se estime que al menos, fue a partir de dicha fecha que tuvo conocimiento de su designación, y por lo tanto, a fin de ser garantistas, se contará el término de quince días para impugnar a partir de la publicitación de la convocatoria.

Luego entonces, al haber sido del conocimiento de la parte actora el acto que impugna el día veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el plazo para impugnarlo, transcurrió del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno al diez de enero del año en curso; sin embargo, el medio de impugnación fue interpuesto hasta el veintinueve de enero de dos mil veintidós, de ahí que se considera extemporáneo, como se explica a continuación:

| FECHA EN QUE TUVO<br>CONOCIMIENTO DE<br>LA INTEGRACIÓN DE<br>LA COMISIÓN<br>TRANSITORIA<br>PLEBISCITARIA | PLAZO PARA INCONFORMARSE        | PRESENTACIÓN DEL MEDIO<br>DE IMPUGNACIÓN |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|------------------------------------------|
| 20/12/2021                                                                                               | Del 21/12/2021 al<br>10/01/2022 | 29/01/2022                               |

Por tanto, al haberse presentado las demandas fuera del plazo establecido, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 369 con relación al artículo 372 fracción III del CIPEEP, por lo que se deben sobreseer las demandas que originaron el presente Juicio de la Ciudadanía respecto de los agravios en estudio.

6. PROCEDENCIA.

En los medios de impugnación al rubro indicado reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del CIPEEP, como se demuestra enseguida:

**1. Definitividad.** En cuanto a este requisito, este Tribunal estima que se debe hacer una excepción; ello en atención a que la Convocatoria para elegir autoridades auxiliares del Municipio de Atlixco, Puebla, si establece

en su base TIGÉSIMA QUINTA, un medio de impugnación para controvertir los actos en dicha elección.

La normativa en cita indica que el recurso procedente será el que establece el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal; y señala además que en caso de impugnación al Dictamen de Declaración de Validez de la Elección, será resuelto por la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

En este sentido, lo ordinario sería remitir el escrito inicial a la Comisión Transitoria a fin de que procediera al trámite de su recurso; no obstante lo anterior, al realizar este trámite se dilataría la impartición de justicia.

Además, al ser presentados los medios de impugnación ante este Tribunal, es viable suponer que la intención del actor fue que este órgano jurisdiccional conociera de su controversia.

Ahora bien, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando hacerlo a través de los medios de defensa *a priori* puede representar una amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **9/2001<sup>10</sup>** emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”***.

En este orden de ideas, los actores promueven los presentes juicios ciudadanos a fin de controvertir diversos actos de la Comisión Transitoria relacionadas con la elección del Juntas Auxiliares de Atlixco, Puebla.

**2. Forma.** En los escritos que dieron origen al presente Juicio de la Ciudadanía, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los

---

<sup>10</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

promoventes, correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, autorizados, el acto impugnado y autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estiman les causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

**3. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en las presentaciones de las demandas en virtud de lo siguiente: Consta en autos, que los escritos iniciales de demanda fueron presentados dentro del término que se les concedía toda vez que se inconforman en contra de la actualización de la causal de nulidad de votos al permitir el sufragio a personas sin credencial de elector, suscitado el veintitrés de enero de dos mil veintidós; la violación a las normas de conformación de casillas, de los que no se tiene certeza de cuando tuvieron conocimiento los actores, por lo que se tomará en cuenta el día de la jornada electoral, es decir, el veintitrés de enero del año en curso; y, el cambio de lugar de las mesas de votación de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla; del que de acuerdo a los autos, tuvieron conocimiento los actores el doce de enero del año en curso.

Ahora bien, de conformidad con la Convocatoria para la Elección de Plebiscitos, el plazo para la interposición del recurso es de quince días; con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica Municipal; de ahí que el plazo para la interposición de los medios de impugnación transcurrió para cada caso, del trece de enero al dos de febrero de dos mil veintidós; y del veinticuatro de enero al catorce de febrero del mismo año; en este orden de ideas, toda vez que los juicios fueron presentados el veintinueve de enero del dos mil veintidós, se advierte que fueron oportunos.

**4. Legitimación.** Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, pues corresponde instaurarlo a los ciudadanos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones de la autoridad violan sus derechos político-electorales.

**5. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que los actores se ostentan en su carácter de Candidato y representante, ambos de la Planilla “Circulo Azul”, en contra de diversos actos para la integración de juntas auxiliares dos mil veintidós – dos mil veinticinco del municipio de Atlixco, Puebla.

Debido a que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al actor.

## 7. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

De la lectura de los Juicios de la Ciudadanía promovidos por la parte actora se desprenden los siguientes agravios:

- **El cambio de lugar de las mesas de votación de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.**
- **La violación a las normas de conformación de casillas.**
- **La actualización de la causal de nulidad de votos, al permitir el sufragio a personas sin credencial de elector.**

De los agravios expuestos se advierte que los dos primeros citados se refieren a situaciones que acontecieron con respecto a las casillas o mesas receptoras de votación, por lo que se procederá a realizar su estudio de manera conjunta; así bien, por lo que hace al último de los agravios en mención, se estudiará con posterioridad.

Encuentra fundamento lo anterior, en la jurisprudencia 4/2000<sup>11</sup> de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

## 8.PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditada la afectación a su esfera de Derechos Político - Electorales, a partir de las pruebas enunciadas por los promoventes, aportadas por la autoridad responsable, tercero interesado y las constancias que obran en el expediente.

### 1. POR LA PARTE ACTORA.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia que puede ser consultada en la siguiente liga de acceso a internet:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.**

Respecto de las siguientes pruebas de los promoventes, se señala que solo son enunciadas, sin embargo no las aportan, por tanto se valoraran en el apartado siguiente:

**1.1 Documental Pública.** Consiste en el informe circunstanciado de la autoridad.

**1.2. Documental Pública.** Consiste en el expediente de todo lo actuado dentro del Proceso Plebiscitario de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco Puebla.

**1.3. Documental Pública.** Consiste en copia certificada de veintiséis de enero del año en curso, referente a la constancia de mayoría expedida por la Comisión Plebiscitaria.

## **2. APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:**

**2.1 Documental Privada.** Copia del dictamen de procedencia del registro de aspirantes a Presidente y miembros de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula para el Periodo dos mil veintidós – dos mil veinticinco.

**2.2. Documental Pública.** Consiste en el Acuerdo de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio de Atlixco, de once de enero de dos mil veintidós.

**2.3. Documental Privada.** Consistente en el oficio signado por el Director y la Presidente de la Asociación de Padres de Familia de la Telesecundaria “José Luis Rodríguez Alconedo”, mediante el cual informaron que la escuela se encuentra en trabajos de techado, por tanto, no se podría llevar a cabo las votaciones.

**2.4. Documental pública.** Consistente en el oficio signado por la Secretaria del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por el que turnó al Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, la solicitud de cambio de sede para votaciones.

**2.5. Documental pública.** Consistente en el Acuerdo que celebraron en las oficinas de la Secretaría de Gobernación Municipal del Ayuntamiento de Atlixco.

**2.6. Documental pública.** Consistente en el Acuerdo de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco, por medio del cual determinó que el listado a utilizar en las mesas receptora de votación para la jornada plebiscitaria en la que se eligieron a las presidentas, presidentes y miembros de las juntas auxiliares del municipio de Atlixco.

**2.7. Documental pública.** Consistente en el Acuerdo de la comisión transitoria de plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla por medio del cual se nombraron a los supervisores comisionados que desempeñaron las funciones de enlace para la organización.

**2.8. Documental pública.** Consistente en la minuta de acuerdo de la comisión transitoria de plebiscitos del ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por el cual establecieron el domicilio donde se reubicó las mesas receptoras de voto en la junta auxiliar, el veintitrés de enero del presente año.

**2.9. Documental pública.** Consistente en la Fe de erratas relativa a la convocatoria para la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares del municipio de Atlixco, Puebla.

**2.10. Documental pública.** Consistente en el acuerdo de la comisión transitoria de plebiscitos del ayuntamiento de Atlixco, por medio del cual determinó el método de selección de funcionarios de las mesas receptoras.

**2.11. Documental privada.** Imágenes adjuntadas en el informe justificado rendido por la autoridad responsable. Visible en las fojas ochenta y ocho hasta la foja noventa y seis.

**2.12. Documental pública.** Consistente en el convenio de colaboración el Instituto Electoral del Estado de Puebla y el Ayuntamiento de Atlixco.

**2.13. Documental privada.** Consistente en copia de la ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.

**2.14. Documental privada.** Consistente en el recibo del sonido “Emigrante Latino” el cual se contrató el perifoneo, para invitar a los habitantes a votar el veintitrés de enero del presente año.

**2.15. Documental pública.** Consistente en el acta de sesión de la Comisión Transitoria Plebiscitaria, llevada a cabo el veintitrés de enero del año en curso.

**2.16. Documental privada.** Consistente en el oficio CTP/006/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Transitoria de Plebiscitos, mediante el cual remitió la convocatoria de plebiscitos al Presidente Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.

**2.17. Documental privada.** Consistente en el oficio S/55/2021, signado por el Secretario Técnico, relativo a la solicitud del Ayuntamiento de Atlixco, al Instituto Electoral del Estado, para llevar a cabo un convenio de colaboración.

**2.18. Documental privada.** Consistentes en la Designaciones de Funcionarios de la Mesa Receptora de Votos, signado por el Secretario Técnico. Visible en las fojas ciento veintiocho a la foja ciento treinta y tres.

**2.19. Documental privada.** Consistente en el listado de Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Puebla, relacionado con las secciones electorales, signado por el Síndico Municipal del Atlixco.

**2.20. Documental privada.** Consistente en el oficio signado por el Consejero Presidente del instituto Electoral del Estado, mediante el cual informó las acciones para coadyuvar con el Ayuntamiento de Atlixco.

**2.21. Documental Pública.** Consistente en el Dictamen de Procedencia del Registro de Aspirantes a Presidentes y miembros de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula para el periodo de dos mil veintidós – dos mil veinticinco.

**2.22. Documental Pública.** Copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla consistente en la *“ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA, 2021-2024 DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO”*.

**2.23. Documental Pública.** Copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla consistente en la *“ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA, 2021-2024 DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO”*.

**2.24. Documental Pública.** Sobre que contiene el Acta de la Jornada Plebiscitaria de la casilla “212”, Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla “212”, Acta de Resultados de la Jornada Plebiscitaria de la casilla “212”, Acta de incidentes de la casilla “212”, Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla “213”, Acta de Resultados de la Jornada Plebiscitaria de la casilla “213”, Acta de la Jornada Plebiscitaria de la casilla “213, Acta de incidentes de la casilla “213”.

**2.25. Documental Pública.** Fotografías de las constancias de publicitación del Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor.

**2.26. Documental Pública.** Relación de OCR de ciudadanos en lista nominal de la sección “12” para la elección de Juntas Auxiliares Municipales en Puebla el veintitrés de enero del presente año.

**2.27. Documental Pública.** Relación de OCR de ciudadanos en lista nominal de la sección “13” para la elección de Juntas Auxiliares Municipales en Puebla el veintitrés de enero del presente año.

### **3. APORTADAS POR LOS TERCEROS INTERESADOS:**

**3.1. Documental Publica.** Consistente en acuerdo del Instituto Electoral del Estado con la clave CG/AC-153/2021, mediante el cual el Instituto Electoral dio respuesta al oficio de la Secretaria de Gobernación del Municipio de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**3.2. Documental Pública.** Consistente en acuerdo del Instituto Electoral del Estado con la clave CG/AC-162/2021, mediante el cual el Instituto Electoral dio respuesta al oficio del Director General del Sistema Municipal DIF del Ayuntamiento de Puebla.

**3.3. Documental Pública.** Consistente en la constancia de mayoría de veintiséis de enero de dos mil veintidós.

**3.4. Documental Privada.** Consistente en la copia de acreditación de representante de planilla.

**3.5. Documental Privada.** Sobre que contiene el Acta de la Jornada Plebiscitaria de la casilla “212”, Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla “212”, Acta de Resultados de la Jornada Plebiscitaria de la casilla “212”, Acta de incidentes de la casilla “212”, Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla “213”, Acta de Resultados de la Jornada Plebiscitaria de la casilla “213”, Acta de la Jornada Plebiscitaria de la casilla “213, Acta de incidentes de la casilla “213”.

**3.6.** La presuncional legal y humana: En todo lo que beneficie sus intereses.

**3.7.** La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones.

#### **Valoración Probatoria:**

Las probanzas referidas con los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.12, 2.15, 2.21, 2.22, 2.23, 2.24, 2.25, 2.26, 2.27, 3.1, 3.2 y 3.3 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Respecto de las referidas en los numerales 2.1, 2.11, 2.13, 2.14, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 3.4 y 3.5 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del CIPEEP, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

La **presuncional** citada en el punto 3.6 en términos de lo establecido por el artículo fracción IV del CIPEEP, se valoran en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido, pruebas tendentes a demostrar la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por los recurrentes.

Con relación a la **Instrumental de actuaciones** señalada en el punto 3.7 se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

## 9. MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución Federal fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal en el Capítulo XXVII “DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES”, señala que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.

En ese sentido, las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, **que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publique el Ayuntamiento**, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo. De igual forma, estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

También, la Ley Orgánica señala la celebración del plebiscito tendrá verificativo el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda y duraran en el desempeño de su cometido tres años y tomaran posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año.

A su vez, la Ley Orgánica Municipal en los artículos 225 y 226, determina una línea de tiempo para el desarrollo del proceso plebiscitario en cuestión, desde la emisión de la convocatoria, los registros de las planillas, el despliegue de las campañas, hasta la realización de la jornada en donde los ciudadanos emitan su voto, el cómputo de los mismos y la publicación de los resultados respectivos.

Además, en su artículo 225 segundo párrafo establece que: “*EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CELEBRAR CONVENIO CON EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, PARA QUE ÉSTE COADYUVE CON LA ELECCIÓN PARA ELEGIR A LAS PERSONAS QUE FORMARAN PARTE DE LAS JUNTAS AUXILIARES*”.

10. ESTUDIO DE FONDO.

Precisado el marco normativo aplicable para el caso en cuestión, se procederá a realizar el estudio de los agravios de conformidad a la metodología descrita; es decir en un primer momento se estudiarán de manera conjunta los siguientes agravios:

- **La violación a las normas de conformación de casillas, en las mesas receptoras de votos.**
- **El cambio de lugar de las mesas de votación de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.**

### **1.1. Planteamiento de las partes.**

En su escrito de demanda, la parte actora manifiesta lo siguiente:

*“De acuerdo a la Legislación Local y Federal en materia Electoral,, (SIC) tenemos que sus reglas sí importan porque enmarcan el pensamiento, forman las conductas limitan las interpretaciones de la acción colectiva de los individuos; es decir, Las reglas especifican los procedimientos para tomar decisiones colectivas, orientan y limitan, aunque no determinan, las conductas de las personas.*

*Las reglas son un elemento primordial del análisis no institucionalista de la política. En este caso, el término "institución" se refiere no tanto a la organización formal, según lo prescriben determinadas leyes, manuales organigramas (como pueden ser, por ejemplo, la legislatura o los tribunales), sino más bien se emplea en un sentido más amplio para referirse a sistemas de normas en uso, reglas del juego y organización social concreta (tales como puede ser el mercado de algún bien o servicio, los medios de difusión o la familia en un contexto particular); también se puede referir al conjunto de identidades y papeles sociales (tales como los de ciudadano, funcionario público o militante de un partido).*

*La regla a que nos estamos refiriendo puede aplicarse al tamaño de las casillas electorales que se instalan en cada sección electoral para la emisión del Voto.*

*La idea central es que la regla que se instituye sobre el tamaño de las casillas o mesas receptoras de votos determina la conducta de los electores y constituye un tipo de decisión permanente que define un tipo de comportamiento social. Se trata de una regla de tipo regulativo en cuanto*



*que constituye una norma externa que configura un sistema de incentivos y penalizaciones.*

*De acuerdo a la legislación local en materia electoral en cada sección se instala un centro de votación donde funciona la casilla respectiva para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma. Además, la sección y la lista nominal resultante, deben de ser del tamaño adecuado para que pueda atender con suficiencia a los electores que les corresponden en el horario establecido. Por lo tanto, la sección no debe de ser demasiado pequeña que la casilla tenga mucho tiempo ocioso o muerto, pero sobre todo no debe de exceder del tamaño en el que puede atender razonablemente a todos los electores que se presenten a emitir su voto en el día de la elección.*

*De acuerdo al Código Electoral de Puebla, cada sección tendrá como tendrá como mínimo (SIC) cien electores y como máximo mil quinientos. Esta disposición puede ser contrastada con la Legislación Federal sobre el mismo asunto, que señala que las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores y que por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.*

*Asimismo, agrega que en caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750.*

*En la práctica tenemos, entonces, que las elecciones Poblanas contemplan una casilla por cada 750 electores o fracción como la legislación federal; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.*

*En principio, con base en la observación de procesos electorales anteriores y en la forma de organización actual de las casillas, puede establecerse que, para la emisión del voto, una casilla atiende en promedio a una persona por cada 48 segundos o máximo una persona por minuto. O sea, que si el horario de la Jornada electoral para recibir la votación es de las 8 a las 18 horas, es decir, un total de 10 horas que se traducen en 600 minutos, puede establecerse entonces que una casilla puede atender de manera normal un total de 600 a 750 electores.*

*Por lo que una casilla puede atender hasta 750 electores, pero a partir de los 751 electores se estima que la casilla está impedida para realizar su trabajo bajo las reglas Electorales.*

*Así, la participación en las casillas de entre 1,501 y 2,000 electores la participación es en promedio 53 por ciento; mientras que la participación de las casillas con una lista nominal de entre 2,001 y 2,500 electores desciende a 48 por ciento para el siguiente rango.*

*Es por ello, que el tamaño de la casilla es de un máximo de 750 electores con el fin de combatir el abstencionismo.*

*Esto es relevante, ya que en la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, la lista nominal de las dos secciones (secciones 212 y 213) que la conforman sobre pasan los 3000 electores entre las 2, y la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio de Atlixco, Puebla al autorizar solo 2 mesas de electores inhibió el sufragio de los electores de la Población de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.”*

Además, la parte actora señala que el sábado veintidós de enero de dos mil veintidós, se determinó por la Comisión cambiar el centro de votación de la comunidad de distinto al señalado en la convocatoria, sin que mediara ningún aviso de índole alguna, que informara a los electores el cambio de centro de votación donde se instalarían las mesas receptoras de votos.

En relación con este agravio, el **Secretario Técnico de la Comisión Transitoria Plebiscitaria**, manifestó que del total de cuatro mil quinientos veinte electores contenidos en la lista nominal OCR de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, en el proceso plebiscitario votaron dos mil cuatrocientos noventa y ocho ciudadanos, es decir, votaron un porcentaje de cincuenta y cinco punto veintiséis por ciento, que comparado con las elecciones constitucionales del seis de junio de dos mil veintiuno, donde la participación fue de tres mil ochocientos treinta y dos ciudadanos votantes.

Así mismo, en el tema de que se habilito un lugar distinto al designado para instalar las mesas receptoras del voto, la autoridad responsable manifiesta que:

*“el representante de la planilla circulo azul FRANCISCO ESPINOZA URBANO, estaba enterado de tal situación cuando firmo el acuerdo de FE DE ERRATAS donde ya se incluía desde el día doce de enero del presente año a la escuela Pablo Torres Burgos, lo que esta autoridad advertirá en la*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.**

*copia certificada de la fe de erratas que se adjunta al presente informe, la cual se notificó a todos los representantes de planillas acreditados ante la Comisión Transitoria, es más, los representantes de las planillas contendientes sabían de tal situación desde la anterior fecha, lo que ellos mismos se dedicaron a perifonear y como para reforzar el tema de aviso, esta Comisión Transitoria contrato carro de perifoneo para avisar desde el día veinte y veintiuno de enero del presente año el lugar donde se instalarían las mesas de votos, por lo que el argumento del actor de que se inhibió el voto es falso, ya que hubo cerca de dos mil quinientos votos el día de la jornada plebiscitaria, donde solo los habitantes de la comunidad eligen a sus autoridades auxiliares.*

*También debe recalcarse que los representantes de las planillas "Círculo Azul" y "Rumbo a la Transformación" C. C. María del Rocío Valencia Bonilla y Ernesto Morales Ochoa, firmaron las boletas al reverso el día de la jornada plebiscitaria, por lo que dicho acto fue solicitado por los mismos, por lo cual en este informe remito los votos que contienen sus firmas.*

*Por todo lo anterior podemos concluir que todos los actos que se generaron durante el desarrollo y jornada plebiscitaria tienen certeza y legalidad, ya que en todo momento los participantes tanto funcionarios como candidatos aceptaron y consintieron los actos que se generaron; ya que no tuvieron incertidumbre alguna sobre la actuación de los integrantes de la Comisión y de los funcionarios de las mesas receptoras del voto que actuaron durante la jornada*

*Debo aclarar que la carga de la prueba es a cargo de los actores de los presente juicios ciudadanos, bajo el principio del que afirma debe de probar, ya que como se advierte en la recepción de sendos juicios los actores no exhibieron prueba alguna para demostrar su aseveración, va que es de estricto derecho demostrar sus afirmaciones para que el resolutor tenga elementos necesarios para dictar una sentencia a su favor".*

**1.2. Caso concreto.**

En este orden de ideas, la Convocatoria para la elección señala en su base **DÉCIMA OCTAVA**, que las mesas receptoras de votos son los órganos plebiscitarios, integradas por vecinas y vecinos del municipio de Atlixco, Puebla, que tienen a su cargo durante la jornada plebiscitaria la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto.

De igual forma, en la base siguiente, indica la ubicación de cada mesa receptora, señalando para la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, la explanada de la Telesecundaria.

Posteriormente, con fecha doce de enero de dos mil veintidós, se publicó la *“FE DE ERRATAS RELATIVA A LA CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA, APROBADA EN FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA MISMA FECHA, POR EL HONORABLE CABILDO DE ATLIXCO, PUEBLA”*, donde se corrigen los domicilios de recepción de votos en las Juntas Auxiliares de San Jerónimo Coyula y La Magdalena Axocopan, Atlixco, Puebla; señalando que la ubicación de la mesa receptora de votos de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, sería en la Escuela Primaria Pablo Torres Burgos.

Es importante señalar que en dicha *“FE DE ERRATAS”* se advierten firmas al margen del documento, que a dicho de la responsable, constituyen las firmas de los representantes de las planillas, entre ellas a la que pertenecen los actores, es decir, *“Círculo Azul”*.

Además, posteriormente, con fecha dieciocho de enero del año en curso, el Director y la Presidenta de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Telesecundaria José Luis Rodríguez, presentaron un escrito ante la Jefatura de Oficialía del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, mediante el cual informan que la escuela que representan se encuentra en trabajos del techado por lo tanto no se pueden llevar a cabo las votaciones en sus instalaciones.

De esta manera, con fecha veintiuno de enero del año en que se actúa, la Comisión Plebiscitaria solicitó un perifoneo en la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, los días veintiuno y veintidós del mismo mes y año, para invitar a los habitantes a votar el pasado veintitrés de enero del año en que se actúa.

En este orden de ideas, con fecha veintidós de enero del año en curso, se celebró la *“MINUTA DE ACUERDO DE LA COMISIÓN TRANSITORIA DE PLEBISCITOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA, POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTABLECE EL DOMICILIO DONDE SE UBICARÁN LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTO EN LA JUNTA AUXILIAR, ESTE DOMINGO 23 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO”*, mediante la cual el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Secretario Técnico de la Comisión Transitoria de Plebiscitos, y los Representantes de las Planillas “Rumbo a la Transformación” y “Círculo Azul”; suscribieron el siguiente acuerdo:

*“ÚNICO.- Los representantes propietarios Ernesto Morales Ochoa de la planilla " Rumbo a la Transformación " y Francisco Espinoza Urbano de la planilla " Circulo Azul ", en representación de sus candidatos constituidos en la sesión de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del H. Ayuntamiento de Atlixco Puebla, se les hace de su conocimiento que las mesas receptoras de votos identificadas como "1" y "2", se instalarán el día de la Jornada Plebiscitaria en la ESCUELA PRIMARIA PABLO TORRES BURGOS, ubicada en la Calle Revolución, esquina con Calle Francisco I Madero de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, lo que esta Comisión hace de su conocimiento, a fin de que coadyuven con la misma en la difusión de la información que aquí se precisa, con el único fin de que los ciudadanos ejerzan su voto sin ningún contratiempo, por lo que al estar conforme en la designación del centro de votación, firman al calce de manera conjunta con el Secretario Técnico de la citada Comisión.”*

Respecto al primer agravio en estudio, relativo a la presunta violación a las reglas de conformación de casilla en las mesas receptoras de votos, se advierte que ni el Cabildo del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, ni la Comisión Transitoria Plebiscitaria establecieron los mecanismos, reglas o procedimiento a seguir para la designación de las mesas receptoras de votos.

Únicamente se divisa que, para el caso de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Puebla, se instalaron dos mesas receptoras, relativas a las dos secciones electorales (212 y 213), que pertenecen a la comunidad en cita; ambas ubicadas en la Escuela Primaria Pablo Torres Burgos.

De acuerdo con las listas nominales para la elección de Juntas Auxiliares Municipales en Atlixco, Puebla, que obran en autos, los ciudadanos votantes que corresponden a cada una de las secciones en comento, son excesivos para acudir a votar en una sola mesa receptora, como se expone a continuación:

| SECCIÓN | CIUDADANOS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN |
|---------|----------------------------------------|
|         |                                        |

|     |       |
|-----|-------|
| 212 | 2,595 |
| 213 | 1,925 |

En este orden de ideas, el artículo 26 del CIPEEP, establece que la sección electoral es la fracción territorial en la que se divide a los municipios de la Entidad para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón y la integración del Listado Nominal.

Ahora bien, contrario a lo aducido por los promoventes, el artículo 246 del citado ordenamiento legal, indica que las secciones electorales en que se dividen los municipios tendrán como máximo tres mil electores; situación que no acontece en ninguna de las secciones pertenecientes a la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.

Además, el mismo precepto legal indica que cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente: en caso de que el número de ciudadanos inscritos en el Listado Nominal correspondiente a una sección sea superior a tres mil electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas Casillas como resulte de dividir el número de ciudadanos inscritos en el Listado Nominal entre setecientos cincuenta, ordenándolos alfabéticamente.

Bajo estos supuestos, se tiene que la Comisión Transitoria Plebiscitaria actuó apegada a derecho al designar una mesa receptora de votación en cada sección electoral, toda vez, que el número de electores no superaba los tres mil ciudadanos por sección.

Ahora bien, en lo atinente al segundo agravio en estudio, relativo al cambio de lugar de votación en la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla; los actores manifiestan que fue hasta el día veintidós de enero de dos mil veintidós, que la Comisión Transitoria Plebiscitaria determinó cambiar el centro de votación de la Junta Auxiliar en cita, a uno diverso al señalado en la convocatoria, sin que dicha situación se haya informado a los electores.

En este caso, si bien es cierto que en la Convocatoria emitida con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el lugar señalado para votar en la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, fue la explanada



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la Telesecundaria José Luis Rodríguez Alconedo; como se ha venido plasmando en la presente sentencia, con fecha doce de enero, se realizó una “FE DE ERRATAS”, con la presencia de los representantes de las planillas<sup>12</sup>, en la que se corrigió el domicilio de recepción de votos de la citada Junta Auxiliar, para establecerse en la Escuela Primaria Pablo Torres Burgos.

Además, los actores no expresan en sus escritos de demanda, como esta modificación afectó a la participación de la ciudadanía para emitir sus votos, es decir, que porcentaje o cuantos ciudadanos no acudieron a sufragar, al no tener conocimiento del nuevo lugar para emitir su voto.

Bajo estos supuestos, la autoridad responsable manifiesta que toda vez que los representantes de planillas estuvieron presentes en al celebrarse la “FE DE ERRATAS”, fueron estos mismos quienes se dedicaron a perifonear en sus respectivas comunidades.

Aunado a lo anterior, fue la propia Comisión Transitoria Plebiscitaria, quien un día antes de la elección, contrató un perifoneo a fin de invitar al voto a los ciudadanos de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.

Es por lo expuesto que, se califican de **INFUNDADOS** los agravios en estudio, esgrimidos por los recurrentes.

- **La actualización de la causal de nulidad de votos, al permitir el sufragio a personas sin credencial de elector.**

**1.1. Planteamiento de las partes.**

En sus escritos iniciales, los actores consideran que se acredita la causal de nulidad de las Mesas Receptoras de votos por haber votado personas con credencial de elector sin verificarse que se encontraban en la lista nominal con clave OCR<sup>13</sup> expedida por el Instituto Nacional Electoral a través del Registro Federal de Electores; señalan, además:

*“Es claro, que de acuerdo, a lo señalado por el tribunal electoral que la firma del suscrito en las actas previas a la jornada plebiscitaria, no convalidan las*

<sup>12</sup> De acuerdo con el dicho de la autoridad responsable.

<sup>13</sup> En sus siglas en inglés “*Optical Character Recognition*” que se traduce a el reconocimiento óptico de caracteres.

*violaciones contenidas en ellas, porque de acuerdo a la convocatoria, el suscrito no tiene voto en las determinaciones y mucho menos avala, ni convalida las violaciones realizadas a la convocatoria el día 23 de enero día de la jornada plebiscitaria.*

*La causal de nulidad, que se presentó en todas y cada una de las mesas receptoras de votos instaladas el día veintitrés de enero de la anualidad en curso, es el siguiente:*

*1.- Se viola flagrantemente la base Segunda de la Convocatoria para Renovar las Juntas Auxiliares que Conforman el Municipio de Atlixco, Puebla para el Periodo 2022-2025, que a la letra dice:*

**SEGUNDA.** *Podrán ejercer el voto directo, libre y secreto los vecinos del municipio de Atlixco, Puebla, que se deberá emitir ante la mesa receptora de Votos, aquellos ciudadanos que conforman las Juntas Auxiliares del Municipio de Atlixco, Puebla; que además de los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuenten con los atributos siguientes:*

*a) Contar con la credencial para votar con fotografía original vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma identificación deberá pertenecer a la jurisdicción de la Junta Auxiliar correspondiente a la que pretenda sufragar o participar.*

*b) Así como, estar incluidos en los listados que contengan los datos OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres) de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en el Listado Nominal que proporcione el Instituto Nacional Electoral.*

*c) Estar en pleno goce de sus derechos políticos-electorales.*

*Por lo que al permitir votar a personas que solo mostraran su credencial para votar y se hiciera un listado de las personas que se presentasen a sufragar con su nombre, apellidos y firma, no le da certeza a la votación, ya que esto conlleva a que nunca se verificara que dichas personas tuviesen vigentes sus derechos electorales, que su credencial estuviese vigente, y esta causal es tan válida que también está contemplada en todas y cada una de las legislaciones electorales del país [...].*

*Y al no verificar que estuviesen en la lista nominal o listado de que contenía los datos OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres) inscritos en el listado nominal que proporcione el Instituto Nacional Electoral, están*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TEEP-JDC-038/2022 Y ACUMULADO.**

*violando la certeza del voto ciudadano y su validez ya que rompe con lo estipulado por la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, para tal efecto y no se tiene la certeza que dichos ciudadanos hayan tenido credencial vigente y que estuvieran ejerciendo un voto legal aunado a que en dichas listas que se formaron no anotaron el OCR no existe forma alguna que se pueda verificar quienes de los enlistados por las mesas receptoras de votos están inscritos en las listas nominales proporcionadas por el INE(Instituto Nacional Electoral), esto se traduce a que los funcionarios de las mesas receptoras de votos el día de la jornada plebiscitaria permitieron sufragar sin credencial para votar con fotografía o, en su caso, a quienes teniendo credencial no aparezcan en el listado nominal de electores, siendo esto determinante para el resultado de la elección.”*

Por su parte, la autoridad responsable, manifiesta que “*en relación al argumento de que no se utilizaron los listados OCR en día de la elección plebiscitaria; esto es totalmente falso, ya que como lo advertirá, los listados si fueron utilizados por los funcionarios designados para tal fin, inclusive habilitaron sistemas electrónicos para lograr una mayor eficiencia en sus tareas el día de la jornada plebiscitaria, por lo que no existe escrito de protesta algún en relación al argumento del actor, sino todo lo contrario, funcionarios y representantes de planillas se conjuntaron de una manera eficiente para permitir votar a los ciudadanos que ocurrieron a las mesas receptoras de votos por más de once horas y media, lo que contradice la afirmación del actor, además de que no acompaña medio de prueba alguno para demostrar su señalamiento”.*

Así mismo menciona que, “*se hace hincapié de que los funcionarios de casillas fueron ciudadanos que ya tenían experiencia electoral, por lo que en un acuerdo con los representantes de las planillas participantes en las diez juntas auxiliares, porque una fue a través de usos y costumbres estuvieron de acuerdo en que fueran personas que habían participado en el proceso electoral constitucional concurrente de fecha seis de junio del año dos mil veintiuno, por lo que el día de la jornada plebiscitaria los electores votaron con el resguardo de la secrecía de su voto.”*

## **1.2. Caso concreto.**

Al respecto, obran en los autos del expediente en que se actúa el Acta de la Jornada Plebiscitaria de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, referente a la casilla de la sección 213, en la que se advierte la firma de la Representante de la Planilla “Círculo Azul”, ante dicha casilla.

De igual forma se advierten el Acta de Incidentes de la citada casilla donde a las veintidós horas del día veintitrés de enero del año en curso, se estableció lo siguiente:

*“Siendo las 8:30 am, la votación va muy lenta y la gente se empieza a desesperar y a gritar que si no se apuran van a quemar urnas, por lo que se habló con los representantes que están en la mesa de votos, y se acordó que para darle agilidad a la votación se anotara en una lista el nombre de sus votantes y que de manera rápida se checara el OCR, para dar fe que si no es el elector que nos presenta la persona estando de acuerdo los representantes de las planillas y funcionarios de casillas, para agilizar la votación como somos del pueblo nos conocemos y el que no es de la sección no lo dejaremos votar siendo las 21:35 pm. se retiró la representante de la planilla azul, mencionando que no se podía esperar más porque su candidato había perdido. También los representantes de planillas firmaron al reverso de las boletas para su seguridad.”*

De lo anterior se puede deducir que al estar presente la representante de la Planilla “Círculo Azul”, en la casilla en la que sucedió tal situación, era ella quien estaba en la posibilidad de pronunciarse cuando aconteció algo de lo que no estuvo de acuerdo; sin embargo, de las incidencias, no se advierte lo anterior.

Contrario a ello, se advierte que el utilizar una lista escrita más el código OCR, fue un mecanismo manejado para agilizar las votaciones, y fue aceptado por los representantes de las planillas que contendieron en el proceso plebiscitario.

De igual forma, las constancias evidencian que contrario a lo manifestado por los actores, no se les permitió el voto a los ciudadanos que no tuvieran credencial para votar, sino que, se anotaron los nombres de los ciudadanos votantes en una lista y además se verificaron en los registros con el código OCR.

Al respecto, es importante precisar que, con fecha catorce de enero del año en curso se celebró el “CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO, POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE, A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARÁ “EL INSTITUTO”, Y POR OTRA PARTE, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO DEL ESTADO DE PUEBLA, A TRAVÉS DEL REGIDOR, CIUDADANO LUIS FERNANDO JARA VARGAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE ESTE ACTO SE LE DENOMINARÁ “EL MUNICIPIO”, A QUIENES EN SU CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, por lo que, los registros de los votantes y las facilidades del código OCR, fueron aportadas por el IEE, al Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

Aunado a lo expuesto, los actores no son precisos en señalar como la utilización de una lista y el código OCR vulneró sus derechos político electorales o el derecho del sufragio de los ciudadanos de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.

Ante tales circunstancias, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para realizar un estudio mayor sobre la causal de nulidad de votación aducida, máxime que, en la Convocatoria para la Elección de Plebiscitos, no se establece dicha nulidad; sino que, indica los siguientes requisitos para ejercer el voto:

**SEGUNDA.** PODRÁN EJERCER EL VOTO DIRECTO, LIBRE Y SECRETO LOS VECINOS DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO PUEBLA, QUE SE DEBERÁ EMITIR ANTE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS, AQUELLOS CIUDADANOS QUE CONFORMAN LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA; QUE ADEMÁS DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CUENTEN CON LOS ATRIBUTOS SIGUIENTES:

- a) CONTAR CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA ORIGINAL VIGENTE EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MISMA IDENTIFICACIÓN DEBERÁ PERTENECER A LA JURISDICCIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR CORRESPONDIENTE A LA QUE PRETENDA SUFRAGAR O PARTICIPAR.
- b) ASÍ COMO, ESTAR INCLUIDOS EN LOS LISTADOS QUE CONTENGAN LOS DATOS OCR (RECONOCIMIENTO ÓPTICO DE CARACTERES) DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS INSCRITOS EN EL LISTADO NOMINAL QUE PROPORCIONE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
- c) ESTAR EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES.

Maxime que como se ha manifestado sus argumentos son vagos, imprecisos y superficiales; y por ende, no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, en tal situación toma relevancia a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES".

En este orden de ideas, se estima que el agravio en estudio es **INOPERANTE**.

Por lo tanto, **se confirma** el proceso plebiscitario impugnado, en lo relativo a la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Puebla.

De igual forma, **se ordena la devolución** del contenido de los Anexos I, II y III, del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC-038/2022, al Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, al tratarse de documentación oficial del Proceso Plebiscitario dos mil veintidós.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del CIPEEP se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **ACUMULA** el juicio de clave TEEP-JDC-039/2022 al diverso TEEP-JDC-038/2022, al ser este último el primero en ser presentado.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en relación con los agravios señalados en el apartado **5** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTE** los agravios estudiados, en términos de lo argumentado en el apartado **10** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; E INMEDIATAMENTE A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE CLAVE SCM-JDC-35/2022.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**